



Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013– 00016 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por la apoderada judicial del demandante, contra el auto de 18 de febrero de 2020, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

La impugnante aseguró que como no se ha dado trámite a las excepciones previas propuestas por el señor FRANCO CORREA, no es procedente la realización de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se ha corrido traslado de las mismas y no se ha decidido de fondo sobre éstas.

Solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, correr traslado de las excepciones previas presentadas.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

¹ Folios 339 y 340 del informativo

Cabe la pena señalar que como en el presente asunto no se han decretado las pruebas solicitadas por las partes, corresponde dar el trámite de la legislación anterior, inclusive hasta el auto que las decrete.

Por su parte, en cuanto al trámite y decisión de las excepciones previas, el numeral 3º del artículo 98 del C. de P. C., dispone: "*... De las excepciones se dará traslado por tres días al demandante, dentro del cual podrá éste pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas.*

(...)

Vencido el traslado el juez resolverá sobre las excepciones que no requieran práctica de pruebas; si las requieren, el juez, con las limitaciones de que trata el artículo 98, decretará las que considere necesarias, las cuales se practicarán dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que las decrete, y resolverá sobre ellas en la audiencia de que trata el artículo 101. ...

En los procesos en que no se aplica el artículo 101, las excepciones previas se resolverán, cuando deben practicarse pruebas, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término para su práctica.

(...)"

Revisado el informativo se advierte que le asiste razón a la impugnante, pues se avizora escrito contentivo de excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO, de las cuales no se ha corrido traslado ni se han decidido de fondo, igualmente, se observa que presentó escrito de nulidad al que tampoco se le ha dado el trámite que legalmente corresponde.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en vista que previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., se debe correr traslado tanto de las excepciones previas presentadas, así como del incidente de nulidad propuesto y resolver de fondo dichas cuestiones, el despacho repondrá el auto atacado y en su lugar, ordenará que por secretaría se corra traslado de dichos medios exceptivos, así como de la nulidad planteada por JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO, como lo ordena el artículo 108 del C. de P. C.

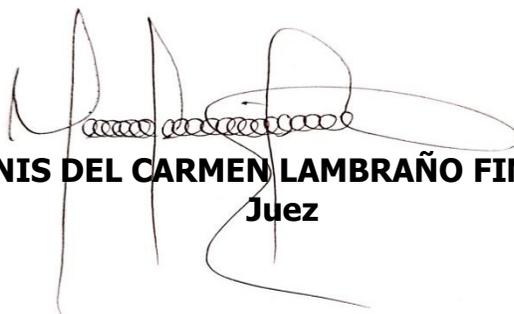
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- REPONER el auto atacado adiado 18 de febrero de 2020², de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por JOSÉ OTONIEL CORREA FRANCO, así como de la nulidad planteada por el mismo, como lo ordena el artículo 108 del C. de P. C., de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JCHM

² Obrante a folio 338 del informativo